

Síntesis del
SUP-REP-7/2026 y SUP-REP-8/2026, acumulados

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El desechamiento parcial de la denuncia fue emitido conforme a Derecho?

HECHOS

Ricardo Benjamín Salinas Pliego denunció a Morena por el presunto indebido uso de su imagen y calumnia, por el contenido del promocional de televisión denominado "POR EL BIEN", con folio RV00092-26, que dicho partido pautó del 6 al 12 de marzo. Asimismo, denunció a Luisa María Alcalde Luján, presidenta nacional de Morena, por el uso de su voz para la narración del spot, así como por haber autorizado el contenido y la orden de transmisión.

La UTCE admitió la queja únicamente respecto a la infracción de calumnia atribuible a Morena. Determinó que, en un análisis preliminar, la presunta transgresión a los derechos de imagen del quejoso, así como las imputaciones a la presidenta nacional de Morena no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral; por tanto, desechó la queja respecto de esos 2 temas.

Inconformes con tal determinación, Ricardo Salinas y Morena interpusieron los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

**PLANTEAMIENTOS DE LOS
RECURRENTES:**

Agravios de Ricardos Salinas:

- Indebida fundamentación y motivación, porque con independencia de que el derecho a la imagen de las personas tenga una protección a través de otras legislaciones no implica que las violaciones no puedan ser analizadas en vía electoral.
- La autoridad responsable realizó un análisis de fondo, disfrazado de análisis preliminar.
- Fue incorrecto el desechamiento de la denuncia en contra de Luisa María Alcalde, ya que la responsabilidad personal de las personas dirigentes partidistas está expresamente contemplada por la ley.

Agravios de Morena:

- Violación a los principios de legalidad exhaustividad y motivación al considerar que los hechos relativos al uso de la imagen no corresponden al ámbito electoral sino al civil, mercantil o de propiedad intelectual.
- Cuando la responsable señala que el uso indebido de la imagen debe analizarse por otra rama del Derecho divide la controversia y rompe el principio de la continencia de la causa.
- El desechamiento limita la posibilidad de verificar si el contenido del spot vulnera o no los principios constitucionales que rigen la propaganda política.

RESUELVE

Razonamientos:

Los agravios resultan **parcialmente fundados**, ya que si bien resulta conforme a Derecho el análisis preliminar que la UTCE realizó para desechar respecto de un supuesto uso indebido de la imagen de Ricardo Salinas, de las demandas es posible advertir que su pretensión es que se admita la queja para que, cuando se resuelva el fondo, pueda analizarse si resulta justificada la aparición de la imagen de Ricardo Salinas en el spot, conforme a los límites constitucionales y legales de la propaganda política, lo cual si bien no puede ser tipificado como uso indebido de imagen, esta Sala Superior sí lo ha analizado, no solo a la luz de la infracción de calumnia, sino también como la posible actualización de la infracción de uso indebido de la pauta. Por tanto, lo procedente es modificar el acuerdo impugnado para que la queja también sea admitida por esta última posible infracción.

Por otro lado, el desechamiento respecto de las conductas imputadas a Luisa María Alcalde resulta conforme a Derecho, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

Se **modifica** el acuerdo impugnado, para que la UTCE admita y dé trámite a la queja, no solo por presunta calumnia sino también por el posible uso indebido de la pauta, en términos del apartado de Efectos de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-7/2026 Y SUP-REP-8/2026, ACUMULADOS

RECURRENTES: RICARDO BENJAMÍN SALINAS PLIEGO Y MORENA

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DEQUINO REYES

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, a ocho de abril de 2026¹

Sentencia que modifica el Acuerdo de 2 de marzo, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PE/RBSP/CG/2/2026, para que la queja sea admitida y se le dé trámite no solo por presunta calumnia sino también por el posible uso indebido de la pauta, en los términos precisados en el apartado de Efectos de esta sentencia.

La decisión se sustenta, esencialmente, en que: *i)* Los agravios resultan **parcialmente fundados**, ya que si bien resulta conforme a Derecho el análisis preliminar que la UTCE realizó para desechar respecto de un supuesto uso indebido de la imagen de Ricardo Salinas, de las demandas es posible advertir que su pretensión es que se admita la queja para que,

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2026, salvo que se precise un año distinto.

SUP-REP-7/2026 Y SUP-REP-8/2026, ACUMULADOS

cuando se resuelva el fondo, pueda analizarse si resulta justificada la aparición de la imagen de Ricardo Salinas en el spot, conforme a los límites constitucionales y legales de la propaganda política, lo cual si bien no puede ser tipificado como uso indebido de imagen, esta Sala Superior sí lo ha analizado, no solo a la luz de la infracción de calumnia, sino también como la posible actualización de la infracción de uso indebido de la pauta; y *ii*) el desechamiento respecto de las conductas imputadas a Luisa María Alcalde resulta conforme a Derecho, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN.....	5
5. ACUMULACIÓN.....	5
6. TERCERO INTERESADO.....	5
7. PROCEDENCIA.....	6
8. ESTUDIO DE FONDO.....	7
8.1. Planteamiento del caso.....	7
8.2. Problema jurídico por resolver y metodología.....	17
8.3. Determinación de la Sala Superior.....	18
9. EFECTOS.....	32
10. RESOLUTIVOS.....	33

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
LMAL:	Luisa María Alcalde Luján
RBSP:	Ricardo Benjamín Salinas Pliego



UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso
Electoral de la Secretaría Ejecutiva del
Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Ricardo Salinas denunció a Morena por el presunto indebido uso de su imagen y calumnia, por el contenido del promocional de televisión denominado “POR EL BIEN”, con folio RV00092-26, que dicho partido pautó del 6 al 12 de marzo. Asimismo, denunció a Luisa María Alcalde, presidenta nacional de Morena, por el uso de su voz para la narración del spot, así como por haber autorizado el contenido y la orden de transmisión.
- (2) La UTCE admitió la queja únicamente respecto a la infracción de calumnia atribuible a Morena. Determinó que, en un análisis preliminar, la presunta transgresión a los derechos de imagen de Ricardo Salinas, así como las imputaciones a la presidenta nacional de Morena no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral; por tanto, desechó la queja respecto de esos 2 temas.
- (3) Inconformes con tal determinación, Ricardo Salinas y Morena interpusieron los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.
- (4) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si la decisión de la responsable resulta conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja.** El 27 de febrero, Ricardo Salinas, a través de su representante legal, denunció a Morena por el presunto indebido uso de su imagen y calumnia, por el contenido del promocional de televisión denominado “POR EL BIEN”, con folio RV00092-26, que dicho partido pautó del 6 al 12 de marzo. Asimismo, denunció a Luisa María Alcalde, presidenta nacional de Morena, por el uso de su voz para la narración del spot, así como por haber autorizado el contenido y la orden de transmisión. Como medida cautelar, solicitó la suspensión de la publicación y difusión del spot hasta que se suprimiera su imagen.

SUP-REP-7/2026 Y SUP-REP-8/2026, ACUMULADOS

- (6) En la misma fecha, la UTCE registró la Queja con el número de expediente UT/SCG/PE/RBSP/CG/2/2026 y, reservó su admisión, emplazamiento y la propuesta de medida cautelar; en el mismo proveído ordenó diversas diligencias preliminares.
- (7) **Acuerdo de desechamiento parcial (acto impugnado).** El 2 de marzo, la autoridad responsable determinó desechar parcialmente la denuncia respecto a la presunta transgresión de los derechos a la imagen del denunciante, ya que consideró que no se actualizaba alguna falta susceptible de ser sancionada en materia electoral; asimismo, estimó desechar la denuncia por los hechos atribuidos a Luisa María Alcalde, ya que consideró que el contenido y pautado es responsabilidad de los partidos. En consecuencia, la UTCE admitió a trámite la queja únicamente respecto a la presunta calumnia denunciada, atribuible a Morena.
- (8) **Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** Los días 5 y 6 de marzo, Ricardo Salinas y Morena interpusieron los presentes medios de impugnación, ante las oficialías de partes de esta Sala Superior y del INE, respectivamente.
- (9) **Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar los expedientes SUP-REP-7/2026 y SUP-REP-8/2026 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento dictó los acuerdos de trámite respectivos
- (10) **Trámite y tercero interesado.** El 11 de marzo, la autoridad responsable remitió el trámite correspondiente; asimismo remitió el escrito de tercero interesado.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador porque se controvierte un acuerdo de desechamiento parcial de queja emitido por la



UTCE, cuya resolución corresponde, de manera exclusiva, a este órgano jurisdiccional².

4. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

- (12) Por lo que respecta a la solicitud de acumulación del presente medio de impugnación al diverso SUP-REP-6/2026 al considerar que existe conexidad de la causa entre ambos recursos, esta Sala Superior considera improcedente la solicitud de acumulación, ya que, de conformidad con los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, la determinación de acumulación es potestativa, y se asume por economía procesal o en aras de dictar resoluciones prontas y expeditas, lo que hace evidente que al ser una actuación procesal discrecional, no existe deber de decretarlo. En adición, en el caso, ya no es viable porque se invoca como hecho notorio que el pasado 12 de marzo, esta Sala Superior dictó sentencia en el SUP-REP-6/2026.

5. ACUMULACIÓN

- (13) Se advierte conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado³. Por tanto, se acumula el expediente SUP-REP-8/2026 al SUP-REP-7/2026, por ser éste el primero en recibirse. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos del expediente acumulado.⁴

6. TERCERO INTERESADO

- (14) Esta Sala Superior tiene al partido político Morena con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación SUP-REP-7/2026, ya que aduce un

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso g) y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 109, párrafo 1, inciso c) y 2, de la Ley de Medios.

³ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

⁴ Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REP-7/2026 Y SUP-REP-8/2026,
ACUMULADOS**

interés incompatible con la pretensión de la parte recurrente y cumple los requisitos legalmente previstos, conforme a lo siguiente:

- (15) **Forma.** El escrito de comparecencia precisa el nombre de quien promueve a nombre del partido político, cuya personería reconoce la responsable, y cuenta con firma autógrafa.
- (16) **Oportunidad.** Con base en la razón y cédula de publicación, el plazo de publicitación del medio de impugnación transcurrió de las doce horas del 7 de marzo a la misma hora del 10 de marzo siguiente. De ahí que, si el escrito de tercero fue presentado el día 10 de marzo a las 10:47 horas, resulta evidente su oportunidad.
- (17) **Legitimación e interés.** Se cumple con el requisito porque el partido compareciente fue la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador de origen; asimismo tiene interés en que subsista el acuerdo de desechamiento parcial impugnado por el ahora recurrente.

7. PROCEDENCIA

- (18) Los medios de defensa cumplen los requisitos de procedencia, como se detalla a continuación.⁵
- (19) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y contienen **a.** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien lo interpone; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acuerdo controvertido y la autoridad responsable; **c.** los hechos en los que se sustenta la impugnación; y **d.** los agravios que, en concepto de los recurrentes, les causa el acto impugnado.
- (20) **Oportunidad.** La presentación de las demandas fue oportuna, porque el acuerdo impugnado se emitió con fecha 2 de marzo y se notificó el 4 siguiente a Ricardo Salinas y a Morena⁶, en tanto que las demandas se presentaron los días 5 y 6 de marzo, ante esta Sala Superior y ante al INE,

⁵ De conformidad con los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁶ Las constancias de notificación pueden advertirse de las páginas con folio 120 a 127 del archivo denominado "LEGAJO_1_FOLIO_1_AL_131 remitido por la responsable.



respectivamente, por lo que resulta evidente que se presentó, dentro del plazo de 4 días⁷.

- (21) **Legitimación, personería e interés.** Se satisfacen los requisitos, dado que ambas personas recurrentes cuentan con legitimación porque combaten un acuerdo de desechamiento parcial, dictado en un procedimiento especial sancionador en el que una es denunciante y la otra es denunciada.
- (22) Asimismo, las demandas fueron presentadas por los representantes de Ricardo Salinas y de Morena, cuya personería les reconoce la responsable en sus respectivos informes circunstanciados.
- (23) También, cuentan con interés jurídico, ya que tanto Ricardo Salinas como Morena aducen un perjuicio en su esfera jurídica, causado por el acuerdo de desechamiento parcial impugnado.
- (24) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

- (25) Los recurrentes acuden ante esta Sala Superior a solicitarle que revise la determinación por virtud de la cual la UTCE desechó parcialmente la queja, conforme a lo siguiente:

8.1.1. Denuncia

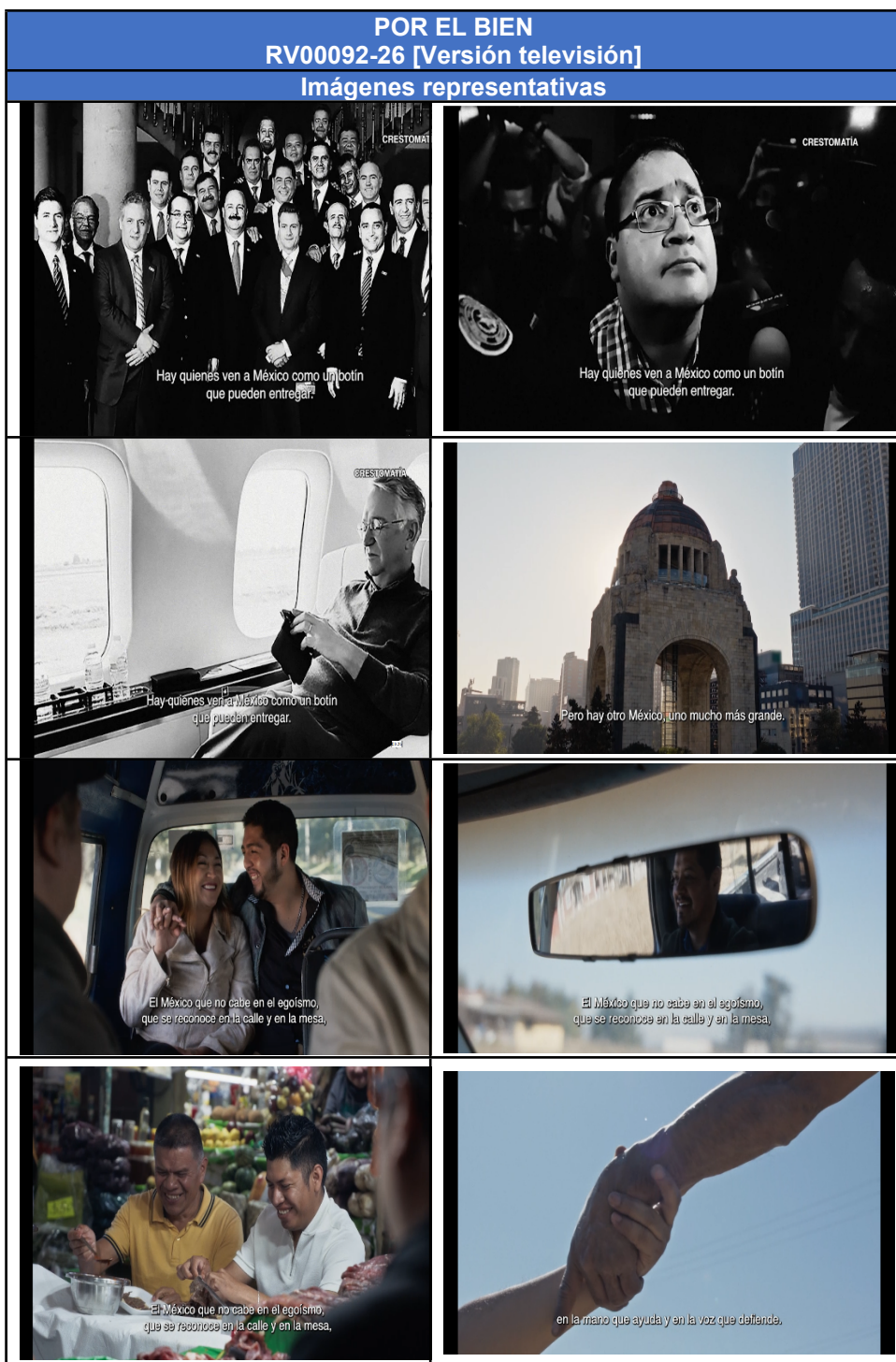
- (26) El asunto tiene origen en el promocional pautado por Morena, denominado "POR EL BIEN", con folio RV00092-26. Inconforme, Ricardo Salinas denunció a Morena por el presunto indebido uso de su imagen y calumnia,

⁷ Jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

**SUP-REP-7/2026 Y SUP-REP-8/2026,
ACUMULADOS**

así como a Luisa María Alcalde, presidenta nacional del mismo partido por el uso de su voz para la narración del spot, así como por haber autorizado el contenido y la orden de transmisión para el período del 6 al 12 de marzo.

(27) El contenido del promocional denunciado es el siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-7/2026 Y SUP-REP-8/2026,
ACUMULADOS

POR EL BIEN
RV00092-26 [Versión televisión]

en la mano que ayuda y en la voz que defiende.

El México que sabe que la dignidad no se vende,

que hacer patria es apoyar a los que menos tienen.

que hacer patria es apoyar a los que menos tienen.

que hacer patria es apoyar a los que menos tienen.

Por eso nació Morena.

Por eso nació Morena.

Por eso seguimos aquí:
del lado del pueblo y su bienestar.

Por eso seguimos aquí:
del lado del pueblo y su bienestar.

Por eso seguimos aquí:
del lado del pueblo y su bienestar.

SUP-REP-7/2026 Y SUP-REP-8/2026,
ACUMULADOS



Audio representativo

Voz femenina en off 1:
Hay quienes ven a México como un botín que pueden entregar.
Pero hay otro México, uno mucho más grande.
El México que no cabe en el egoísmo, que se reconoce en la calle
y en la mesa, en la mano que ayuda y en la voz que defiende.
El México que sabe que la dignidad no se vende, que hacer patria
es apoyar a los que menos tienen.
Por eso nació Morena.
Por eso seguimos aquí: del lado del pueblo y su bienestar.
¿Y tú de qué lado estás?

Voz femenina en off 2:
Morena, la Esperanza de México.

- (28) De dicho material, respecto a la secuencia materia de denuncia, se advierte de forma auditiva y visual el contenido siguiente:

Imagen representativa



Imagen representativa



00:00:00 al 00:00:01

Voz femenina en off 1: *Hay quienes ven a México como un*



00:00:01 al 00:00:02

Voz femenina en off 1: *un botín que pueden*


Subtítulos: *Hay quienes ven a México como un botín que pueden entregar*



00:00:02 al 00:00:03

Voz femenina en off 1: *entregar*

**SUP-REP-7/2026 Y SUP-REP-8/2026,
ACUMULADOS**

Imagen representativa
Subtítulos: <i>Hay quienes ven a México como un botín que pueden entregar</i>

00:00:03 al 00:00:04 Voz femenina en off 1: <i>Pero hay otro</i> Subtítulos: <i>Pero hay otro México, uno mucho más grande</i>

8.1.2. Acuerdo impugnado

- (29) La UTCE, con fundamento en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LEGIPE, que prevé que una queja puede ser desechada cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, desechó parcialmente la denuncia presentada por Ricardo Salinas.
- (30) Estimó que la supuesta vulneración al derecho a la imagen de terceras personas no actualiza una falta susceptible de ser sancionada en materia electoral, ya que, en su caso, dicho reclamo tendría que ver con derechos civiles, mercantiles o de propiedad intelectual, por lo que la posible afectación que pudiera llegar a resentir debería hacerla valer ante la autoridad administrativa o jurisdiccional competente. Para ello se apoyó en



lo determinado por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REP-55/2015 (López Dóriga⁸) y SUP-REP-32/2018 (El Universal⁹).

- (31) Por otro lado, estimó que la denuncia en contra de la presidenta nacional de Morena por el uso de su voz para la narración del promocional también debía desecharse; ya que, sin prejuzgar sobre si la voz que es audible en el promocional efectivamente corresponde o no a Luisa María Alcalde, el contenido y pautado de los promocionales en uso de la prerrogativa de acceso a la radio y televisión queda al arbitrio y responsabilidad de los partidos.
- (32) En ese sentido, señaló que, en caso de iniciar un procedimiento sancionador para conocer de la presunta calumnia denunciada, esta únicamente podría ser atribuible al partido político que pautó el spot denunciado, ya que el uso de la pauta deriva de la prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión que es otorgada constitucionalmente a los partidos políticos y no a sus dirigentes.
- (33) Así, concluyó que el presunto uso de la voz de Luisa María Alcalde para la narración del promocional de televisión, así como presuntamente haber autorizado el contenido y la orden de transmisión de promocional no constituyen una infracción en materia electoral.
- (34) En consecuencia, la UTCE admitió a trámite la queja, únicamente respecto a la presunta calumnia atribuible a Morena.

⁸ En este precedente, la Sala Superior concluyó que la inclusión de la imagen del periodista Joaquín López Dóriga en un spot no estaba amparada en la libertad de expresión, no obstante, revocó la sanción que se había impuesto al partido, porque la supuesta infracción aducida por la Sala Regional Especializada de uso injustificado de la imagen de un periodista no está tipificada.

⁹ En este precedente se analizó la infracción de uso indebido de la pauta y se concluyó su existencia. La Sala Superior consideró que las expresiones hechas en el spot denunciado no tenían como finalidad crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias o estimular determinadas conductas políticas -finalidades de la propaganda política-, sino que, por el contrario, se referían a temas que no son de interés público, relativos a los reportajes de "El Universal" respecto al supuesto enriquecimiento ilícito de familiares de Ricardo Anaya.

8.1.3. Agravios

(35) Ricardo Salinas y Morena impugnaron la determinación de la UTCE. Ricardo Salinas pretende que se admita su denuncia en los términos en que la presentó, mientras que Morena únicamente se inconforma respecto del desechamiento relativo al indebido uso de la imagen de Ricardo Salinas.

(36) **Ricardo Salinas hace valer los siguientes agravios:**

- **Indebido desechamiento respecto de la vulneración al derecho de imagen imputada a Morena.** El recurrente alega una indebida fundamentación y motivación ya que un mismo hecho puede actualizar la competencia concurrente de diversas materias. Señala que, en el caso, el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la LGPP establece que es obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Refiere que, por su parte, el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y j) de la LEGIPE tipifica como infracción atribuible a los partidos el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LGPP.

Así, considera que los partidos están obligados a respetar los derechos de todas las personas, sobre todo en el marco de su actividad institucional y en el ejercicio de sus prerrogativas. Señala que la responsable no advirtió que se hizo valer el uso de su imagen en un contexto político electoral, insertado en un contexto de imágenes de personados acusados de corrupción, acompañado del audio “hay quienes ven a México como un botín” y **es precisamente el vehículo a través del cual se materializa la calumnia electoral**, por tanto, analizar las conductas de manera aislada es un error metodológico que distorsiona el análisis del caso.



Señala que el SUP-RAP-55/2015 no resulta aplicable porque en ese caso el procedimiento fue admitido. En su momento la Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Regional Especializada no porque el derecho de imagen no pudiera ser analizado sino porque la Sala Regional Especializada no estableció en qué consistía la infracción “uso injustificado de la imagen de un periodista”. Precisa que lo que se denuncia es que los partidos no pueden utilizar las imágenes de personas privadas sin autorización, lo que contraviene la normativa electoral.

Alega que el SUP-REP-32/2018 tampoco aplica porque en ese caso El Universal hizo valer violaciones a las normas que regulan la propiedad intelectual.

- **Las consideraciones que realizó la responsable corresponden al fondo del asunto.** Señala que la UTCE invocó la Jurisprudencia 45/2016 y las consideraciones del SUP-REP-44/2024 afirmando que el análisis preliminar debía ser integral y exhaustivo; sin embargo, realizó un juicio de fondo. Únicamente en caso de que sea indudable que los hechos no constituyen una infracción electoral procede el desechamiento, pero cuando existen indicios debe admitirse.

Sobre todo, en los temas de calumnia y derecho de imagen, el procedimiento sancionador se rige por el principio dispositivo, por lo que no es válido que el INE altere o modifique los fundamentos y pretensiones de las partes, en todo caso corresponde al órgano resolutor determinar si los hechos denunciados actualizan alguna infracción invocada por la denunciante.

- **Indebido desechamiento de la denuncia relativa a Luisa María Alcalde.** Señala que la responsabilidad de los

**SUP-REP-7/2026 Y SUP-REP-8/2026,
ACUMULADOS**

dirigentes partidistas está reconocida en la ley. Precisa que el artículo 447, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE establece que constituyen infracciones de los dirigentes de los partidos “el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley”; y, por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la LGPP establece la obligación de todos los partidos de “abstenerse de calumniar o denigrar a las personas”, obligación cuyo cumplimiento recae también en sus órganos de dirección.

Aduce que a Luisa María Alcalde se le denuncia por como coparticipe en el ilícito de calumnia a través del uso de su voz. Considera que los dirigentes deben ser corresponsables en la medida en que sus acciones contribuyan a la generación del hecho ilícito. Además, señala que la autoridad emitió una consideración de fondo al señalar la imposibilidad jurídica de sancionar a la dirigente, sin haber investigado su participación real.

(37) **Por su parte, Morena hace valer los siguientes agravios:**

- **Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y motivación** por parte de la responsable, al considerar que los hechos relativos al uso de la imagen no corresponden al ámbito electoral sino al civil, mercantil o de propiedad intelectual.

Señala que el INE es la autoridad única para administrar los tiempos del Estado. Considera incongruente que la UTCE haya desechado respecto del uso indebido de la imagen de RSP mientras que la Comisión de Quejas estableció que en el debate debe ponderarse la libertad de expresión frente al derecho al honor y a la vida privada de una persona con privada con proyección pública.



- **Indebida interpretación del principio de tipicidad.** Alega que la legalidad del mensaje, incluyendo las imágenes utilizadas, debe ser analizada dentro del marco del derecho electoral ya que forma parte de la propaganda política.
- **Vulneración al principio de la continencia de la causa y afectación al control constitucional de la propaganda política electoral.** Señala que el uso indebido de la imagen denunciado se encuentra inmerso en el contenido de propaganda política. Así, cuando la responsable señala que el uso indebido de la imagen debe analizarse por otra rama del Derecho divide la controversia y rompe el principio de la continencia de la causa.
- **Vulneración al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.** Alega que el desechamiento limita la posibilidad de verificar si el contenido del spot vulnera o no los principios constitucionales que rigen la propaganda política.

8.2. Problema jurídico por resolver y metodología

- (38) A partir de lo expuesto, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar si fue conforme a Derecho la determinación de desechamiento parcial de la denuncia acordada por la UTCE.
- (39) Por cuestión de método, se analizarán los agravios conforme a las siguientes temáticas:
 - Uso de la imagen de Ricardo Salinas (apartado 8.3.1.)
 - Conductas imputadas a Luisa María Alcalde (apartado 8.3.2)

SUP-REP-7/2026 Y SUP-REP-8/2026, ACUMULADOS

- (40) Lo anterior, no causa algún perjuicio a los recurrentes, en tanto que lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos.¹⁰

8.3. Determinación de la Sala Superior

- (41) Esta Sala Superior considera que **el acuerdo impugnado debe modificarse** para que la queja sea admitida y se le dé trámite no solo por presunta calumnia sino también por el posible uso indebido de la pauta, en los términos precisados en el apartado de Efectos de esta sentencia.
- (42) La decisión se sustenta, esencialmente, en que: *i)* Los agravios resultan **parcialmente fundados**, ya que si bien resulta conforme a Derecho el análisis preliminar que la UTCE realizó para desechar respecto de un supuesto uso indebido de la imagen de Ricardo Salinas, de las demandas es posible advertir que su pretensión es que se admita la queja para que, cuando se resuelva el fondo, pueda analizarse si resulta justificada la aparición de la imagen de Ricardo Salinas en el spot, conforme a los límites constitucionales y legales de la propaganda política, lo cual si bien no puede ser tipificado como uso indebido de imagen, esta Sala Superior sí lo ha analizado, no solo a la luz de la infracción de calumnia, sino también como la posible actualización de la infracción de uso indebido de la pauta; y *ii)* el desechamiento respecto de las conductas imputadas a Luisa María Alcalde resulta conforme a Derecho, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

8.3.1. Si bien en el procedimiento especial sancionador no se tutela si la imagen de un ciudadano se usó con su consentimiento, si se protege su imagen en la vertiente de prohibición de calumnia y uso indebido de la pauta.

➤ ***Fue correcto que el INE le contestara a Ricardo Salinas que el derecho a la imagen, planteado como la***

¹⁰ Véase Jurisprudencia 4/2000, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



divulgación de su imagen sin su consentimiento, no es tutelable en materia electoral

- (43) Ricardo Salinas alega una **indebida fundamentación y motivación del desechamiento de su queja por vulneración a su derecho a la propia imagen**, ya que un mismo hecho puede actualizar la competencia concurrente de diversas materias. Precisa que lo que se denuncia es que los partidos no pueden utilizar las imágenes de personas privadas sin autorización, lo que contraviene la normativa electoral.
- (44) **No le asiste la razón** porque sus planteamientos parten de la premisa incorrecta de que no será analizado el hecho de que aparece su imagen en el spot, cuando lo lógico y evidente es que al haber sido admitida su queja por presunta calumnia, necesariamente se analizará esa circunstancia; sin embargo, se analizará a la luz de los elementos que componen la infracción de calumnia y no a la luz del “uso indebido de imagen” o “uso sin autorización de imagen” como lo pretende el recurrente, ya que, en la legislación electoral, no está tipificada tal infracción, cuestión que no es desvirtuada por el recurrente.
- (45) Tal como lo señaló la responsable el derecho a la imagen de terceras personas no actualiza una falta susceptible de ser sancionada en materia electoral en los términos que pretende el quejoso ya que, en su caso, dicho reclamo tendría que ver con derechos civiles, mercantiles o de propiedad intelectual, por lo que la posible afectación que pudiera llegar a resentir debería hacerla valer ante la autoridad administrativa o jurisdiccional competente. Inclusive, esta Sala Superior invoca como hecho notorio¹¹ que el actor promovió un juicio ordinario civil ante el Poder Judicial de la Ciudad de México, haciendo valer el uso sin autorización de su imagen¹².

¹¹ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

¹² Así se advierte de las demandas que dieron a los expedientes SUP-JG-14/2026 y SUP-JG-15/2026 radicados en esta Sala Superior, a través de las cuales el INE y Morena impugnaron las medidas precautorias ordenadas por el Juez 42 de la Civil de la Ciudad de México.

**SUP-REP-7/2026 Y SUP-REP-8/2026,
ACUMULADOS**

- (46) Esta Sala Superior ha considerado que toda limitación, además de encontrarse prevista en una ley formal y material, debe ser clara y precisa. Así, la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada de forma escrita, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, a efecto de observar la llamada garantía de tipicidad¹³. Sólo así puede garantizar que las y los gobernados conozcan las posibles consecuencias de sus actos y, en estos términos, gocen de la previsibilidad que debe entenderse implícita en los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.
- (47) En tal sentido, en el caso se advierte que en la queja se denuncia y se argumenta la infracción de calumnia la cual está prevista en el artículo 41 constitucional, párrafo tercero, fracción III, apartado C)¹⁴; y 247, párrafo segundo, de la LEGIPE¹⁵ y conforme a la Jurisprudencia 10/2024 de esta Sala Superior de rubro “CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.”, los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar a fin de tener por actualizada la **calumnia** electoral son:
- **Elemento personal**, esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas;

¹³ Jurisprudencia 7/2005 de rubro “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”

¹⁴ “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnién a las personas.”

¹⁵ “En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnién a las personas, ...”



- **Elemento objetivo**, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y
 - **Elemento subjetivo**, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).
- (48) Como puede advertirse, la infracción de calumnia que denunció el quejoso sí está tipificada por la normativa electoral. No obstante, el uso de la imagen sin autorización es una conducta que no está regulada en la materia electoral; sin perjuicio de que pueda estar regulada en una legislación diversa, como lo podría ser la Ley Federal del Derecho de Autor¹⁶. En un Estado de Derecho cada autoridad actúa conforme a las facultades y ámbito de competencia que tiene conferidas, conforme al marco normativo aplicable.
- (49) Así, en el caso, respecto del presunto uso sin autorización que alega el recurrente se advierte que está tipificado en una ley diversa a la electoral en que se reconoce competencia también a una autoridad diversa; por tanto, no resulta procedente que las autoridades electorales conozcan de dicha infracción.¹⁷

¹⁶ “Artículo 87.- El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.”

¹⁷ Véase los artículos 213 y 213 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor: “Artículo 213.- Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses

**SUP-REP-7/2026 Y SUP-REP-8/2026,
ACUMULADOS**

- (50) Si bien las autoridades electorales están obligadas a analizar el contenido del spot denunciado, lo que incluye la imagen de Ricardo Salinas que aparece en el mismo, el análisis se hará, se insiste, a la luz de los elementos de la calumnia, infracción que sí corresponde a la materia electoral; de ahí que no le asiste la razón al recurrente al pretender que se admita su queja respecto de una infracción que no está tipificada en la normativa electoral de manera independiente.
- (51) El uso indebido de la imagen, además de que no es una infracción regulada electoralmente, en cualquier caso, implica la tutela de un derecho particular y no se advierte que esa conducta, analizada de manera independiente, pueda afectar alguno de los derechos tutelables en materia electoral. Por ello es que su análisis es viable a través de la infracción consistente en calumnia electoral, la cual protege el debate político electoral informado.
- (52) Finalmente, en cuanto a los planteamientos de Morena, relativos a que cuando la responsable señala que el uso indebido de la imagen debe analizarse por otra rama del Derecho **divide la controversia y rompe el principio de la continencia de la causa**. Este agravio es **infundado** porque la continencia de la causa se refiere a la necesidad de resolver por una misma autoridad jurisdiccional un litigio, en lugar de escindirlo, por ejemplo, atendiendo a distintos ámbitos de competencia, federal y local, pero de la misma materia¹⁸. Así, por ejemplo, las autoridades electorales no

particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y de la Ciudad de México.

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común. ...”

“**Artículo 213 Bis.** Los titulares de los derechos reconocidos por esta Ley, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva que los representen podrán solicitar a los Tribunales Federales y/o Tribunales de los Estados y/o de la Ciudad de México, el otorgamiento y ejecución de las siguientes medidas precautorias para prevenir, impedir o evitar la violación a sus derechos patrimoniales a los que se refiere el artículo 27 de esta Ley:

I. La suspensión de la representación, comunicación y/o ejecución públicas;” Énfasis añadido.



podrían asumir competencia para conocer de delitos invocando la continencia de la causa, pues ello corresponde a las autoridades penales. De ahí lo infundado del agravio.

➤ **No obstante, si bien el uso de la imagen de Ricardo Salinas no puede ser tipificado como uso indebido de imagen, esta Sala Superior sí lo ha analizado, no solo a la luz de la infracción de calumnia, sino también como la posible actualización de la infracción de uso indebido de la pauta**

- (53) Morena señala que el desechamiento limita la posibilidad de verificar si el contenido del spot vulnera o no los principios constitucionales que rigen la propaganda política. Por su parte, Ricardo Salinas, en la página 21 de su queja, señala:

Las expresiones y el uso de la imagen de mi representado en la pauta que se denuncia no son necesarias, idóneas, proporcionales, ni guardan relación con el objeto del contenido de la pauta.

Las pautas y mensajes de los partidos políticos, con independencia de que se realicen en el marco de la libertad de expresión, no pueden denostar y mucho menos calumniar a las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deben abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

- (54) Como puede advertirse, si bien el quejoso dirige su argumentación a sustentar una presunta calumnia; también se advierte que expone argumentos de los que puede entenderse que **su causa de pedir es también que se determine un uso indebido de la pauta**¹⁹.

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2004 de esta Sala Superior, de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ Véase las páginas 21 y 22 de su queja inicial, en las que Ricardo Salinas señala que los artículos 6 y 7 constitucionales establecen límites expresos a la libertad de expresión como son la prohibición de que se ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún

**SUP-REP-7/2026 Y SUP-REP-8/2026,
ACUMULADOS**

(55) Por otro lado, en la demanda ante esta Sala Superior, el ahora recurrente señala:

En este sentido, es evidente que las infracciones denunciadas constituyen una infracción en materia electoral, ya que, en el caso lo que se hace valer es el incumplimiento de las obligaciones del partido político de ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático y el respeto de los derechos de los ciudadanos, esto a partir del uso ilegal e ilegítimo de la imagen de mi representado en un promocional pautado en tiempos oficiales.

(56) En tal sentido, de las demandas es posible advertir que su pretensión es que se admita la queja para que, cuando se resuelva el fondo, pueda analizarse si resulta justificada la aparición de la imagen del quejoso en el spot, conforme a los límites constitucionales y legales de la propaganda política, lo cual, si bien no puede ser tipificado como uso indebido de imagen, esta Sala Superior sí lo ha analizado, no solo a la luz de la calumnia sino también como la posible actualización de la infracción de uso indebido de la pauta. De ahí que sus agravios sean **parcialmente fundados**, ya que la UTCE también debió admitir su denuncia respecto de uso indebido de la pauta.

(57) Esta Sala Superior ha considerado que la propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral, por lo que²⁰:

- La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o

delito o perturbe el orden público; y sostiene que el uso de su imagen “no es idónea en relación con el objeto que debe tener el spot de un partido político”.

²⁰ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.



bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

- La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan.

(58) Por lo que, si bien en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, en caso de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión pueden incurrir en algún tipo de ilicitud²¹.

(59) Así, para el caso que nos ocupa, resulta orientador el precedente SUP-REP-55/2015, el cual tuvo su origen en la denuncia formulada por Joaquín López Dóriga Velandia, en contra de un promocional denominado “Queremos ser tu voz” pautado por el PRD en el periodo de precampaña del proceso electoral federal 2014-2015. La Sala Superior concluyó que **la inclusión de la imagen del periodista Joaquín López Dóriga en un spot no estaba amparada en la libertad de expresión.**

(60) También resulta relevante el precedente SUP-REP-56/2016²², en el que esta Sala Superior precisó que **los partidos políticos gozan de libertad de expresión en sus promocionales siempre y cuando no transgredan derechos de terceros**, de ahí que siempre que una persona ciudadana

²¹ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REP-456/2021 y SUP-REP-812/2022 Y SUP-REP-814/2022, ACUMULADOS.

²² Una ciudadana denunció el uso indebido de la pauta derivado de la difusión de un promocional de televisión, en un proceso electoral, en donde fue utilizada indebidamente su imagen, sin su consentimiento, de ahí que afectaba sus derechos y la calumniaba.

**SUP-REP-7/2026 Y SUP-REP-8/2026,
ACUMULADOS**

aparezca en un promocional de un partido político tiene el derecho de reclamar la protección de sus derechos ante la autoridad electoral, pues de otro modo se estaría negando su acceso a la justicia.

- (61) Por otro lado, también resulta orientador el SUP-REP-111/2016²³, en el que esta Sala Superior analizó la posible actualización de las infracciones de calumnia y **uso indebido de la pauta**, derivado la aparición de una persona considerada persona privada con proyección pública en un spot pagado por un partido político.
- (62) La distinción entre las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta, ambas derivadas del uso de imágenes de terceros es relevante, porque mientras los elementos de la calumnia son muy concretos y ya han sido abordados por la jurisprudencia de esta Sala Superior, la infracción de uso indebido de la pauta solo ha dado lugar a precedentes aislados, como los mencionados previamente, en los cuales se ha analizado el caso concreto y se ha ponderado la libertad de expresión de los partidos y los fines de la propaganda política electoral frente a los derechos de terceros; por tanto, cada infracción implica un análisis distinto. Por tanto, sería insuficiente que el INE analice la inclusión de la imagen del quejoso solo con respecto a esta posible segunda infracción.
- (63) En tal sentido, a efecto de garantizar el acceso a la justicia del quejoso se considera que **lo procedente es modificar el acuerdo controvertido, para el efecto de que la UTCE admita y dé trámite a la queja, no solo por presunta calumnia sino también por el posible uso indebido de la pauta.**

²³ En este precedente se concluyó que la inclusión de la imagen y nombre de Omar Yunes Márquez, en el promocional transmitido en televisión objeto de la denuncia, no configuró la infracción normativa electoral, consistente en el uso indebido de la prerrogativa en ese medio de comunicación atribuida al instituto político recurrente.



8.3.2. El desechamiento respecto de las conductas imputadas a Luisa María Alcalde resulta conforme a Derecho, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia

- (64) Por otro lado, Ricardo Salinas señala que la responsable realizó consideraciones que corresponden al fondo del asunto. Señala que la UTCE invocó la Jurisprudencia 45/2016 y las consideraciones del SUP-REP-44/2024 afirmando que el análisis preliminar debía ser integral y exhaustivo; sin embargo, realizó un juicio de fondo.
- (65) Su agravio resulta **infundado** porque de conformidad con el artículo 471, numeral 5, inciso b), de la LEGIPE, las denuncias en los procedimientos especiales sancionadores podrán desecharse, de entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
- (66) Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.²⁴
- (67) En este sentido, la autoridad debe analizar tanto los hechos denunciados como los elementos que obren en el expediente, a efecto de establecer si es posible determinar de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral, por lo que se considera necesario analizar las conductas denunciadas, y valorar en su integridad todas las constancias que integran el expediente, a efecto de determinar lo conducente.
- (68) Esta Sala Superior ha considerado²⁵ que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica,

²⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

²⁵ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.

**SUP-REP-7/2026 Y SUP-REP-8/2026,
ACUMULADOS**

esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión. Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

- (69) En tal sentido, en el caso, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable no realizó pronunciamientos de fondo, ya que, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, no efectuó algún juicio de valor acerca de la legalidad o calificación jurídica de los hechos, sino que se limitó a realizar un análisis preliminar con base en el cual desechó la queja *respecto de la presunta transgresión a los derechos de imagen de Ricardo Salinas, lo cual ya se abordó en el apartado anterior*, y respecto de las conductas imputadas a Luisa María Alcalde.
- (70) Con base en el análisis preliminar que está facultada para realizar, la UTCE consideró que sin prejuzgar sobre si la voz del spot corresponde a Luisa María Alcalde, el contenido y pautado es responsabilidad de los partidos, ya que el uso de la pauta es una prerrogativa constitucional de los partidos y así lo prevé también la LEGIPE. En adición a que el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral establece que los partidos en ejercicio de su libertad de expresión determinarán el contenido de sus spots. Por tanto, desechó la queja respecto de las conductas atribuidas a Luisa María Alcalde.
- (71) Al respecto, esta Sala Superior considera que en cuanto al **desechamiento respecto de las conductas atribuidas a Luisa María Alcalde**, la responsable tuvo en cuenta que conforme al artículo 41 constitucional, Base III, apartado A, así como los artículos 159, 165 y 167 de la LEGIPE, y el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se advierte que:



- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
 - El INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en televisión, destinado para los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
 - El Instituto garantizará a los partidos el uso de sus prerrogativas.
 - El acceso y uso de los tiempos en radio y televisión deberá realizarse en términos de ley y para difundir los contenidos que correspondan a cada partido o coalición, según el caso.
- (72) Con base en lo anterior, consideró que la infracción que se pretende atribuir a Luisa María Alcalde por el uso de su voz en la narración, así como por presuntamente haber autorizado el contenido y la orden de transmisión, lo que el quejoso considera que podría constituir calumnia no es susceptible de ser cometida por tal sujeto.
- (73) Señaló que sin prejuzgar si la voz que es audible en el promocional corresponde o no a la denunciada, el contenido y pautado de los promocionales queda al arbitrio y responsabilidad de los partidos políticos. Sostuvo que en caso de iniciar un procedimiento sancionador para conocer sobre la presunta calumnia que se denuncia, solo podría ser atribuible al partido que pautó el spot porque el uso de la pauta deriva de su prerrogativa constitucional la cual les corresponde a ellos y no a sus dirigentes.
- (74) Por su parte, Ricardo Salinas alega que a Luisa María Alcalde se le denuncia como coparticipe en el ilícito de calumnia a través del uso de su voz. Considera que los dirigentes deben ser corresponsables en la medida en que sus acciones contribuyan a la generación del hecho ilícito. Además, considera que la autoridad emitió una consideración de fondo al señalar la

**SUP-REP-7/2026 Y SUP-REP-8/2026,
ACUMULADOS**

imposibilidad jurídica de sancionar a la dirigente, sin haber investigado su participación real.

- (75) Al respecto, **esta Sala Superior considera que, si bien la responsable señala que por el contenido de un spot solo se puede sancionar a los partidos, esta Sala Superior advierte que tal premisa es incorrecta** porque en casos en que determinados sujetos han aparecido en spots pautados por partidos, emitiendo mensajes, se les ha determinado responsabilidad, ya sea porque se ha denunciado que determinados dirigentes partidistas han buscado posicionarse en un proceso electoral a través del uso de la pauta de los partidos²⁶ o bien porque han aparecido servidores públicos con mensajes presuntamente violatorios al principios de imparcialidad y equidad²⁷.
- (76) **Sin perjuicio de la premisa incorrecta de la responsable, se coincide con su conclusión** de que con base en un análisis preliminar de los hechos imputados a Luisa María Alcalde, lo procedente es desechar la queja. En el caso la infracción denunciada es la presunta calumnia cometida a través de un spot pautado por Morena. Del contenido del spot se advierte que no aparece la imagen de Luisa María Alcalde ni texto alguno con el que se le identifique expresamente y si bien se advierte el uso de una voz que, a consideración del quejoso, le corresponde a la denunciada, lo cierto es que no se advierte que el mensaje que trata de transmitir el spot sea atribuible a la denunciada, lo que se puede apreciar es que su supuesta voz es solo un elemento más del spot a través del cual el partido comunica un mensaje.
- (77) Es decir, en un análisis preliminar de los hechos denunciados se advierte que la titularidad del mensaje que podría causarle perjuicio al quejoso solo es atribuible a Morena y no se trata de una postura personal de la dirigente

²⁶ Véase por ejemplo el SUP-REP-198/2016 que se relaciona con una queja en la se denunció la sobreexposición de Andrés Manuel López Obrador, así como el SUP-REP-32/2018 relacionado con una queja en la que se denunció la sobreexposición de Ricardo Anaya.

²⁷ Véase por ejemplo el SUP-REP-163/2018 relacionado con una queja en la que se denunció a Javier Corral y Miguel Ángel Mancera, en su calidad de servidores públicos, por aparecer en spots pautados por un partido con mensajes positivos hacia Ricardo Anaya quien buscaba la presidencia de la República.



partidista, es decir, más allá de que se pudiera verificar que la voz es de ella, solo forma un elemento más del spot, sin que se advierta que se atribuya la titularidad del mensaje.

- (78) En efecto, del audio del spot se advierte que el mensaje es el siguiente:

Audio representativo
<p>Voz femenina en off 1: Hay quienes ven a México como un botín que pueden entregar. Pero hay otro México, uno mucho más grande. El México que no cabe en el egoísmo, que se reconoce en la calle y en la mesa, en la mano que ayuda y en la voz que defiende. El México que sabe que la dignidad no se vende, que hacer patria es apoyar a los que menos tienen. Por eso nació Morena. Por eso seguimos aquí: del lado del pueblo y su bienestar. ¿Y tú de qué lado estás? Voz femenina en off 2: Morena, la Esperanza de México.</p>

- (79) Del contenido del mensaje se advierte que este **es a título del partido, se trata de un posicionamiento de Morena**²⁸, ya que se señala: “Por eso nació Morena.” Y al final se señala “Morena, la Esperanza de México.” En ninguna parte se advierte que la denunciada asuma la titularidad o autoría del mensaje o que ella sea identificable de manera objetiva en el promocional, a diferencia de los precedentes en los que se sancionó a servidores públicos por aparecer dando mensajes a título personal (SUP-REP-163/2018).
- (80) Por otro lado, en cuanto a los hechos imputados a Luisa María Alcalde, relativos a presuntamente haber autorizado el contenido del spot y la orden de transmisión, también se considera procedente el desechamiento porque, según el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, es

²⁸ Véase el SUP-REP-198/2016.

**SUP-REP-7/2026 Y SUP-REP-8/2026,
ACUMULADOS**

decir, los responsables de los contenidos de los promocionales son los partidos y no sus dirigentes partidistas, sin perjuicio de que, como se expuso previamente, se les pueda reprochar cuando aparezcan en los spots emitiendo mensajes a título propio.

- (81) Asimismo, conforme al artículo 43 del Reglamento en comento, las autoridades electorales y los partidos políticos, por medio de su representante titular o suplente ante el Consejo o el referido Comité, o bien, las personas que éstos designen expresamente al efecto, deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio, los materiales que contengan sus promocionales, especificando el nombre de la versión del mensaje, duración del mismo, periodo de vigencia al aire e instrucciones precisas para su difusión en los espacios correspondientes de la pauta, y demás características que en su caso establezca el acuerdo aprobado por el Comité.
- (82) Por tanto, autorizar el contenido del spot y autorizar la orden de transmisión no es responsabilidad de los dirigentes partidistas ni son conductas que en sí mismas puedan considerarse infracciones electorales. Por tanto, a ningún fin práctico llevaría el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de Luisa María Alcalde.
- (83) De ahí que, esta Sala Superior considere procedente confirmar el desechamiento respecto de las conductas imputadas a Luisa María Alcalde, *por las consideraciones aquí expuestas*.
- (84) Finalmente, con base en las consideraciones desarrolladas en este estudio de fondo, lo procedente es **modificar el acuerdo impugnado**, para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

9. EFECTOS

- (85) La **UTCE** deberá **admitir y dar trámite a la queja**, no solo por presunta calumnia sino también por el posible uso indebido de la pauta.



- (86) En ese sentido, toda vez que el expediente del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RBSP/CG/2/2026 respecto del que se emite la presente determinación, fue recibido en esta Sala Superior el pasado 26 de marzo debido a que la autoridad administrativa electoral concluyó con la etapa de instrucción respecto a la infracción de calumnia, lo procedente es **ordenar la reposición del procedimiento**, de conformidad con el principio de debida integración del expediente y dados los efectos restitutorios decretados en este asunto.
- (87) Lo anterior, implica la devolución de los autos a fin de que la UTCE continúe la instrucción correspondiente, lleve a cabo las diligencias ordenadas y, en su caso, reponga las actuaciones necesarias, dentro de un plazo razonable y garantizando en todo momento el respeto al debido proceso.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión SUP-REP-8/2026 al diverso SUP-REP-7/2026, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo controvertido, en los términos precisados en esta ejecutoria, en los términos precisados en el apartado de Efectos de esta sentencia, para el efecto de que la UTCE admita y dé trámite a la queja, no solo por presunta calumnia sino también por el posible uso indebido de la pauta.

TERCERO. **Remítase** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, las constancias digitalizadas del expediente UT/SCG/PE/RBSP/CG/2/2026, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

**SUP-REP-7/2026 Y SUP-REP-8/2026,
ACUMULADOS**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-7/2026 Y SUP-REP-8/2026, ACUMULADOS.²⁹

CONTENIDO

- I. CONTEXTO
II. MATERIA DEL VOTO CONCURRENTENTE

GLOSARIO

Recurrentes:	Ricardo Benjamín Salinas Pliego y Morena
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. CONTEXTO

- (1) El procedimiento tiene su origen en la queja presentada por Ricardo Benjamín Salinas Pliego en contra de Morena por el presunto indebido uso de su imagen y calumnia, a partir del contenido del promocional de televisión denominado "POR EL BIEN", con folio RV00092-26. Asimismo, denunció a la presidenta nacional de dicho partido político, por el uso de su voz para la narración del spot, así como por haber autorizado el contenido y la orden de transmisión.
- (2) La UTCE admitió la queja únicamente por la presunta calumnia atribuible a Morena y determinó desechar lo relativo al supuesto uso indebido de la imagen de Ricardo Benjamín Salinas Pliego y las conductas que hizo valer en contra de Luisa María Alcalde Luján, al considerar que, de un análisis preliminar, no constituyen una vulneración en materia de propaganda político electoral.

²⁹ Con fundamento que lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REP-7/2026 Y SUP-REP-8/2026,
ACUMULADOS**

- (3) Inconformes con tal determinación, los recurrentes interpusieron los medios de impugnación que ahora se resuelven.
- (4) En la sentencia aprobada se determinó modificar el acuerdo controvertido para que la queja sea admitida, además, por el presunto uso indebido de la pauta.

II. MATERIA DEL VOTO CONCURRENTENTE

- (5) Al respecto comparto el sentido del proyecto, no obstante, considero también necesario puntualizar que la metodología más directa en este caso es también la más adecuada, esto es que se precise que el Instituto Nacional Electoral tiene competencia para analizar supuestas irregularidades por el uso indebido de la pauta por parte de los partidos cuando, entre otros supuestos, hacen un uso indebido de la imagen de alguna persona física o moral.
- (6) En el caso, toda vez que, como se reconoce en el propio proyecto, la pretensión del quejoso, en relación con el uso de su imagen, se vincula con el posible uso indebido de la pauta, lo cual corresponde al ámbito de competencia electoral, no son necesarios los argumentos expresados en los párrafos 45, 46 y 48 a 51 del proyecto que aluden a una jurisdicción distinta, pues lo relevante es determinar si la cuestión reclamada es susceptible de análisis por la materia electoral, y no si puede ser o no de la competencia de otras autoridades civiles, mercantiles o de propiedad intelectual.
- (7) Por las razones expuestas, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.